

N° 39677-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 03 de octubre de 1996; la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995; el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR del 12 de mayo de 2015, denominado “*Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*”, el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior, Decreto Ejecutivo N° 24924-COMEX del 22 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, se establecen las pautas necesarias para prevenir, prohibir y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo contra la dignidad de las personas.

II.- Que mediante la Ley N° 8805 del 28 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 106 del 02 de junio de 2010, se reformó la Ley N° 7476 Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, a la cual le fueron adicionadas una serie de deberes para la Administración Pública.

III.- Que en virtud de la reforma legal en mención, se requiere ajustar las disposiciones del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior, que regulan la prohibición y sanción del acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la Ley. De modo que, las instituciones públicas están obligadas a condenar la discriminación por razón del sexo, así como prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia.

IV.- Que asimismo, resulta pertinente adaptar la normativa vigente en el Ministerio de Comercio Exterior, al mandato contenido en la “*Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa*”, en procura del respeto por los Derechos Humanos, garantizar la igualdad y la no discriminación de las personas sexualmente diversas, funcionarias del Poder Ejecutivo.

V.- Que del mismo modo, de conformidad con la Resolución N° 2863 (XLIV-O/14) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los Estados partes se

comprometen a “1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada. 2. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”

VI.- Que dado que, el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior tiene por objeto regular las relaciones de servicio entre el Ministerio de Comercio Exterior y sus servidores, este resulta ser el instrumento jurídico idóneo que, de conformidad con el artículo 5 de la “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”, se considera necesario incorporar a dicha norma reglamentaria regulaciones que atienda al mandato establecido en dicha Política Gubernamental.

VII.- Que de acuerdo con lo anterior, dicha modificación al Reglamento Autónomo de Servicio, tiene como principal objetivo la supresión de paradigmas que promueven la discriminación por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, en el quehacer de la institución; y orientar, fortalecer y monitorear las acciones tendientes a la protección de la dignidad humana y ser partícipes del proceso de promover una sociedad costarricense más inclusiva.

VIII.- Que para efectos de la presente reforma se aplicará el término utilizado en la Resolución N° 2863 (XLIV-O/14) de la Asamblea General de la OEA que, por criterio de este Ministerio, se ajusta de manera más prolija y adecuada al propósito de la “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”, sustituyendo el término de “población sexualmente diversa” por el de discriminación por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, que según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) abarca personas lesbianas, “gays”, bisexuales, “trans” e “intersex” o bien “LGTBP”.

IX.- Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, dada la relación temática de las materias *sub examine* y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Auto organización de la Administración y de Buen Gobierno, se hace necesario adecuar las disposiciones del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior de conformidad con las reformas operadas a la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y la emisión de la “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al Capítulo XIV del “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior”, Decreto Ejecutivo N° 24924-COMEX del 22 de diciembre de 1995.

Artículo 1.- Refórmese el Capítulo XIV del “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior”, Decreto Ejecutivo N° 24924-COMEX del 22 de diciembre de 1995 y córrase la numeración del articulado respectivo para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“CAPÍTULO XIV: DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FUNCIONARIOS Y LOS USUARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Sección I: Disposiciones para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento o acoso sexual.

Artículo 44.- Objetivo. *El presente Reglamento tiene por finalidad aplicar los preceptos de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995, para efectos de establecer el procedimiento para investigar y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria en razón del género, que atente contra la dignidad de las personas en el Ministerio de Comercio Exterior.*

Artículo 45.- Ámbito de Aplicación. *El presente Reglamento regirá para todos los servidores regulares en propiedad e interinos, de confianza y todos aquellos otros que sean contratados para servir en el Ministerio de Comercio Exterior.*

Asimismo, dicho Reglamento se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad, relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior y relaciones entre personas servidoras y usuarios en el ámbito de trabajo.

Artículo 46.- Acoso u Hostigamiento sexual. *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995, se entenderá por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoca efectos perjudiciales en los siguientes casos:*

- a) Condiciones materiales de empleo.*
- b) Desempeño y cumplimiento en la prestación de servicio.*
- c) Estado general de bienestar personal.*

También, se considerará acoso u hostigamiento sexual, la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Artículo 47.- Faltas administrativas. *Con base en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995, serán tipificadas como manifestaciones de acoso sexual los siguientes comportamientos:*

a) *Requerimientos de favores sexuales que impliquen:*

1.- *Promesa, implícita o explícita de un trato preferencial, respecto de la situación actual o futura de empleo de quien la reciba.*

2.- *Amenazas, explícitas o implícitas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba.*

3.- *Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma explícita o implícita, condición para el empleo.*

b) *Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes y ofensivas para quien las reciba.*

c) *Acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual, indeseada u ofensiva para quien los recibe.*

Artículo 48.- Órgano responsable de la divulgación y prevención. La labor de divulgación de la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995 y de la presente Sección, así como de las políticas de prevención contra el hostigamiento o acoso sexual en el empleo, será responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio Exterior. Para cumplir con esta función, dicho Departamento deberá coordinar acciones con los jerarcas del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 49.- Formas de divulgación y prevención. Con el objeto de prevenir, desalentar y evitar conductas de acoso u hostigamiento sexual, el Departamento de Recursos Humanos deberá:

a) *Divulgar por medios electrónicos o físicos la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995 y esta Sección y comunicar, en forma escrita, oral o por medios electrónicos a todo el personal del Ministerio de Comercio Exterior sobre la existencia de la política institucional contra el hostigamiento sexual entre funcionarios y hacia usuarios de los servicios del Ministerio de Comercio Exterior. Además, se debe incluir dicha información en los programas de inducción a los nuevos funcionarios.*

b) *Desarrollar actividades, tales como charlas, talleres, seminarios, conferencia y otras actividades grupales, tendientes a capacitar y sensibilizar al personal del Ministerio de Comercio Exterior sobre la prevención y detección de conductas consideradas como acoso u hostigamiento sexual.*

c) *Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995.*

Artículo 50.- Acciones de investigación y evaluación. El Departamento de Recursos Humanos llevará a cabo acciones de investigación, que aporten los insumos necesarios para desarrollar las acciones preventivas necesarias contra el acoso u hostigamiento sexual.

Artículo 51.- Garantías del denunciante y testigos. Quien haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento sexual o haya comparecido como testigo de las partes, no podrá sufrir por ello, perjuicio personal alguno en su empleo.

Quien haya formulado una denuncia por acoso u hostigamiento sexual sólo podrá ser despedido por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados de la relación de servicio según lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Artículo 52.- Órganos competentes para atender y tramitar las denuncias. La instancia para recibir la denuncia por hostigamiento sexual por parte del personal del Ministerio de Comercio Exterior, incluidos Ministro o Viceministro, es el Departamento de Recursos Humanos.

Cuando la denuncia sea recibida por el Departamento de Recursos Humanos, éste deberá ponerla en conocimiento del Ministro. Si el funcionario denunciado fuera el Ministro de Comercio Exterior, el Departamento de Recursos Humanos, deberá comunicar dicha denuncia al Presidente de la República. Si el funcionario denunciado fuera el Viceministro de Comercio Exterior, corresponderá al Departamento de Recursos Humanos hacerla de conocimiento del Ministro.

Cuando el denunciado sea alguno de los funcionarios del Departamento de Recursos Humanos, la denuncia será presentada directamente ante el jerarca de la institución.

Artículo 53.- Denuncias falsas. Quien denuncie hostigamiento sexual falso podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de delitos contra el honor, según el Código Penal.

Artículo 54.- Conciliación. Queda prohibida la conciliación entre el Ministerio de Comercio Exterior y el denunciado durante todo el procedimiento administrativo. Si el denunciante y el denunciado llegasen a conciliar, tal acuerdo no tendrá efectos sobre el desarrollo del procedimiento administrativo.

Artículo 55.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción. El plazo para interponer la denuncia es de dos años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que impidió denunciar. El plazo de prescripción se computará de conformidad con el artículo 603 del Código de Trabajo.

Artículo 56.- Requisitos para presentar las denuncias. Las denuncias podrán hacerse en forma oral o escrita y deberán, al menos, indicar el nombre completo del denunciante y su número de cédula, el nombre completo del denunciado, una indicación o descripción de los hechos o las conductas de hostigamiento sexual que sufrió o está sufriendo el denunciante, la fecha aproximada a partir de la cual fue o ha sido sujeto de dicho acoso, el nombre completo y número de cédula de las personas que puedan atestiguar sobre los hechos denunciados y la

presentación o indicación de cualquier otra prueba que considere sirva para la comprobación del hostigamiento sexual.

El Departamento de Recursos Humanos, elaborará y pondrá a disposición de todos los funcionarios y usuarios del Ministerio de Comercio Exterior, un formato para la atención de denuncias de acoso sexual que cumpla con todos los requisitos mínimos antes señalados.

Asimismo, toda denuncia presentada de forma oral o escrita deberá ser firmada por el denunciante. Cuando la denuncia se presente de forma oral, la jefatura del Departamento de Recursos Humanos, deberá concurrir con la firma de dicha denuncia.

El Departamento de Recursos Humanos, a más tardar, el día hábil siguiente de presentada la denuncia, comunicará la misma al Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 57.- Conformación Comisión Investigadora. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, el Ministro de Comercio Exterior procederá conformar una Comisión Investigadora.

Dicha Comisión estará integrada por tres funcionarios de la institución, preferiblemente con conocimientos en materia de hostigamiento sexual. Al menos uno de los integrantes designados por el jerarca, será un funcionario de la Dirección de Asesoría Legal. En la conformación de la Comisión, siempre se respetará la representación de ambos sexos.

La Comisión Investigadora tramitará la denuncia sin recurrir a la ratificación de ésta ni a la investigación preliminar de los hechos denunciados. La denuncia se tramitará con la mayor confidencialidad, resguardando la identidad e imagen de las personas involucradas. La violación de la confidencialidad de todo lo relacionado con los hechos que motivaron la denuncia y de lo acontecido en el procedimiento, por parte del o los funcionarios vinculados directa o indirectamente con éste, será considerada una falta grave y se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para lo no contemplado en la presente Sección para el funcionamiento de la Comisión Investigadora, dicho órgano se regirá por el Capítulo Tercero: De los Órganos Colegiados del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 58.- Competencias de la Comisión Investigadora. La Comisión Investigadora procurará averiguar la verdad real de los hechos denunciados, observando los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, la confidencialidad y el principio pro víctima, el cual implica que en caso de duda se interpretará a favor de la víctima y no podrá considerarse los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

Asimismo, las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual.

Las partes, por cuenta propia, podrán contar con patrocinio letrado y hacerse acompañar de apoyo emocional o psicológico de su confianza, durante todo el procedimiento.

Artículo 59.- Medidas cautelares. La Comisión Investigadora previa solicitud de parte y mediante resolución fundada, podrá solicitar al Ministro de Comercio Exterior, ordenar cautelarmente:

- a) Que el presunto hostigador se abstenga de perturbar al denunciante.*
- b) Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.*
- c) La reubicación laboral.*
- d) La permuta del cargo.*
- e) Excepcionalmente, la separación temporal del cargo con goce de salario.*

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el procedimiento. La resolución del jerarca carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.

En la aplicación de las medidas cautelares, deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas tanto al denunciante como al denunciado, debiendo procurarse mantener la seguridad de este primero.

Artículo 60.- Plazo para tramitar y resolver la denuncia. El plazo señalado para tramitar y resolver las denuncias de hostigamiento sexual, en ningún caso podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, según lo estipulado en artículo 5 de la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995.

Artículo 61.- Régimen Recursivo. En materia de régimen recursivo, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 62.- De las sanciones. Las sanciones por hostigamiento sexual se aplicarán según la gravedad del hecho y podrán ser:

- a) Amonestación escrita,*
- b) Suspensión sin goce de salario hasta por ocho días o*
- c) Despido sin responsabilidad patronal.*

Lo anterior sin perjuicio de las acciones que en vía judicial pudieran proceder.

Artículo 63.- Despido de servidores regulares. Concluido el procedimiento y comprobada la comisión de faltas graves atribuidas a servidores regulares amparados por el Régimen Estatutario del Servicio Civil, corresponderá al Ministro de Comercio Exterior interponer oportunamente ante la Dirección General de Servicio Civil, la respectiva gestión de despido, conforme a lo dispuesto por el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo 64.- Sobre el expediente administrativo. El expediente administrativo contendrá, como mínimo, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Una vez finalizado el procedimiento, el expediente completo que incluya la sanción, si esta procedió, se remitirá para el archivo al Departamento de Recursos Humanos, indicando que el mismo es confidencial.

Artículo 65.- Deber de informar a la Defensoría de los Habitantes de la República. Conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995, el Ministro de Comercio Exterior informará a la Defensoría de los Habitantes de la República, sobre las denuncias de hostigamiento sexual interpuestas, con el objeto de que tenga conocimiento formal de estas, acceso al expediente e intervención facultativa en los procedimientos, para efectos de que pueda ejercer la función asesora y contralora de legalidad. Asimismo, deberá remitirle la resolución final de los procedimientos administrativos que por ese motivo se realicen en la institución.

Sección II: Derechos Humanos de los servidores y usuarios de los servicios institucionales ante cualquier forma de discriminación por razones de orientación sexual e identidad o expresión de género.

Artículo 66.- Prohibición de discriminación. Se prohíbe dentro del Ministerio de Comercio Exterior y en el ejercicio de la función pública, cualquier forma de discriminación por motivo de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 67.- Reconocimiento de la unión. Los servidores que convivan en unión libre, ya sea en una relación homosexual o heterosexual, tendrán los mismos derechos contemplados en el presente Reglamento, que aquellos funcionarios que se encuentren bajo la condición del matrimonio o del reconocimiento de la unión de hecho. En todo momento y bajo cualquier circunstancia, se consentirá y respetará el calificativo de compañera o compañero de la misma forma que el de cónyuge o el conviviente de hecho.

Artículo 68.- Derechos de los servidores. En aquellos casos en que, dentro del ambiente laboral se den acciones discriminatorias contra algún funcionario por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, según la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones: amonestación escrita, suspensión sin goce de salario hasta por ocho días y despido sin responsabilidad patronal. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que en vía judicial pudieran proceder.

Artículo 69.- Derechos de los usuarios. Aquellos usuarios de los servicios de la institución, que por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género consideren que están siendo objeto de discriminación, podrán denunciar al funcionario al que se le achaque tal comportamiento. El Ministerio de Comercio Exterior, seguirá el debido proceso y procurará el derecho de defensa con observancia del procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que en vía judicial pudieran proceder.

Artículo 70.- Política de no discriminación. A todos los funcionarios y usuarios de los servicios de la institución, se les respetará su orientación sexual, identidad o expresión de género teniendo una especial consideración en cuanto a sus necesidades y condición humana.”

(...)

Artículo 2.- Córrese la numeración de los capítulos y artículos siguientes del “*Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior*”, Decreto Ejecutivo N° 24924-COMEX del 22 de diciembre de 1995, a partir del Capítulo XIV reformado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Las denuncias por acoso u hostigamiento sexual interpuestas contra servidores del Ministerio de Comercio Exterior antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo XIV: Prohibición y Sanción del Acoso Sexual del “*Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Comercio Exterior*”, Decreto Ejecutivo N° 24924-COMEX del 22 de diciembre de 1995.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación en el **D**iarío Oficial.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



MINISTRO



ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior

